



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00614 00
ACCIONANTE: MILLER GALEANO CAMACHO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S, MUNDIAL DE SEGUROS y
CLÍNICA SANTA JULIANA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el 17 de mayo de 2022, sufrió un accidente al interior de un vehículo de transporte de pasajeros por lo que fue atendido en la Clínica Santa Juliana siendo dado de alta con incapacidad de 10 días.

Añadió que, el 23 de mayo del año en curso, tras sufrir un desmayo, se dirigió nuevamente a la Clínica Santa Juliana institución en donde el médico tratante le ordenó varios exámenes, los cuales arrojaron *“la existencia de trombos en el pulmón y complicaciones en el riñón, razón por la cual se prorrogó la incapacidad y se me formularon medicamentos anticoagulantes”*.

Destacó que, el 15 de junio acudió nuevamente a la Clínica Santa Juliana *“donde el galeno tratante solicito la toma de varios exámenes médicos; dentro de ellos la toma de un electrocardiograma y la toma de muestras de sangre. Una vez practicados los distintos exámenes se me solicito la espera de los resultados al interior de la clínica. Trascorrido un promedio de 5 horas me dirijo a uno de los funcionarios del hospital el cual me informo que en el sistema de la clínica no se encontraba cargado ningún tipo de examen, que lo único que reportaba era una incapacidad por el termino de 7 días, que de presentar mas complicaciones de salud debería acudir a mi EPS, toda vez que en la clínica Santa Juliana no existía el servicio de medicina general”*.

Destacó que, se dirigió a su *“EPS en donde me manifestaron que ellos no podían atenderme toda vez que a la fecha el SOAT no había trasladado los documentos de mi historia clínica a la EPS”*.

Que el 17 de junio radicó *“la totalidad”* de *“documentos en la plataforma de la EPS”*.

Finalmente, indicó que *“Para el martes 21 de junio de la presente anualidad debía reincorporarme a mi sitio de trabajo; a la fecha me desempeño como inspector de obra, oficio que requiere de constante actividad física, razón por la cual le manifesté a mi empleador mi imposibilidad física de realizar mis labores, toda vez que a la fecha presento constante dolor en el pecho, imposibilidad para respirar con normalidad y constante dolor de cabeza. Mi empleador me requirió la incapacidad médica que soportara mi imposibilidad para incorporarme a mis labores., una vez explique el inconveniente que sostenía con la atención entre la EPS Y EL SOAT, que ninguno de los dos me brinda atención médica, el mismo me dio el término de una semana para solucionar el tema administrativo y presentar incapacidad médica o reincorporarme a trabajar máximo el martes 28 de junio (...) A la fecha ni la EPS ni la aseguradora del SOAT han brindado ningún tipo de solución a mi problema. Los anticoagulantes formulados por el médico tratante se me están agotando y no cuento con los recursos para realizar su recompra”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR, *“ordenar como medida provisional, a la EPS Famisanar me asigne una cita médica de carácter prioritario para revisar mi estado de salud, de ser el caso se prorrogue mi tratamiento con anticoagulantes y puedan ser leídos los exámenes médicos tomados en la Clínica Santa Juliana. (...) se ordene a la EPS habilitar su servicio para que pueda continuar con mi tratamiento médico”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

EPS FAMISANAR S.A.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, “*se hace contacto telefónico con el usuario, quien refiere tener pendiente nuevo control médico para que le sean entregadas nuevas órdenes según pertinencia médica, indica no tener órdenes pendientes de gestión, indica contar con cita agendada con MEDICINA GENERAL para el sábado 02 julio en COLSUBSIDIO 20 de julio a las 06:40 a.m.*”, razón por la cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUROS MUNDIAL

En término indicó que expidió la póliza por siniestro ocurrido al accionante el 17 de mayo de 2022, por lo que se indemnizó a Clínica Medical S.A.S., cumpliendo con su obligación, por lo que no está quebrantando ningún derecho fundamental. En ese sentido, solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

Afirmó que a raíz del accidente que sufrió el accionante fue valorado por las especializaciones de medicina general, medicina interna y neurocirugía, además, se le practicaron varios exámenes con el fin de garantizar un correcto diagnóstico. Añadió que se llevó a cabo el tratamiento médico requerido, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre

comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

3- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante a través de la acción de tutela solicita se ordene a la EPS accionada le “asigne una cita médica de carácter prioritario para revisar” su “estado de salud, de ser el caso se prorrogue” su “tratamiento con anticoagulantes y puedan ser leídos los exámenes médicos tomados en la Clínica Santa Juliana. (...) se ordene a la EPS habilitar su servicio para que pueda continuar con mi tratamiento médico”.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que procedió a agendar la cita solicitada para el 2 de julio pasado. Y en comunicación realizada por el Despacho con el número telefónico indicado en la demanda de tutela, se tiene que se informó por parte de la cónyuge del promotor que le fue suministrado el servicio de salud requerido en la acción de amparo. Así mismo, dio cuenta que el galeno que atendió al demandante lo remitió al “médico internista”; de tal manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el servicio de salud deprecado ya le fue suministrado.

Puestas de esa forma las cosas, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho

superado, puesto que durante el trámite constitucional la EPS accionada procedió a suministrar el servicio de salud petitionado por el quejoso.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **MILLER GALEANO CAMACHO**, por configurarse la carencia actual de

objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839ddf4ee7b0f0796ada31111760ec32cdb304da8929c8d09d2dacb8d91615c9

Documento generado en 11/07/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>